



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., martes 21 de diciembre, 1999

Año LXXX

No. 104

Características

Permiso

Oficio No. 4044

114212816

0341083

23-IX-1991

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE GUERRERO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2000 NUMERO 9.....	3
DECRETO NUM. 10, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.....	36
DECRETO NUM. 11, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 151.....	40
LEY DE INGRESOS PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2000 NUMERO 12.....	52

PODER EJECUTIVO

LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE GUERRERO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2000 NUMERO 9

RENE JUAREZ CISNEROS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Plan Estatal de Desarrollo 1999-2005, propone un modelo de desarrollo económico diversificado y sustentable, con alternativas para combatir el problema de la pobreza extrema y contempla programas y acciones tendientes a mejorar el nivel de vida de toda la población del Estado de Guerrero. Plantea asimismo, el compromiso de garantizar un ambiente político y social apegado y favorable al interés general, con el propósito de dar dirección y certeza a los esfuerzos de la Administración Gubernamental y cumplir con su aporte a la configura-

ción de una mejor circunstancia de vida, para hacer realidad el sueño de una nueva grandeza guerrerense. El reto afrontado demanda no solo la voluntad del Gobierno, sino también la convergencia solidaria de la Federación y los municipios; y especialmente de la participación corresponsable de toda la sociedad, sin exclusiones de ninguna naturaleza.

SEGUNDO.- Que la política económica del Gobierno del Estado tiene como uno de sus objetivos principales, el de modernizar la administración de las Finanzas Públicas, contribuyendo al desarrollo integral de la Entidad, mediante el fortalecimiento y consolidación de una administración tributaria que permita alcanzar mejores niveles de recaudación, ampliando el universo de contribuyentes y facilitando el cumplimiento de las obligaciones fiscales estatales.

TERCERO.- Que las acciones y medidas anteriormente señaladas, han condicionado la revisión de la normatividad fiscal legal y administrativa para brindar mayor seguridad jurídica y certeza al contribuyente.

CUARTO.- Que en este contexto, la política fiscal del Gobierno del Estado para el

ejercicio del año 2000, tiene como base fundamental el no crear nuevos impuestos, no incrementar las tasas impositivas y determinar las tarifas de derechos y productos basadas en factores que se multiplicarán por el salario mínimo diario.

QUINTO.- Que asimismo, se intervendrá conforme al Anexo 3 del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, firmado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el propósito de incorporar a los pequeños contribuyentes al padrón respectivo.

SEXTO.- Que sustentados en el nuevo federalismo que plantea una redistribución de autoridad, responsabilidades y recursos del Gobierno Federal hacia los Estados y Municipios, y en la reforma del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, que tiene como propósito otorgar mayores ingresos y atribuciones de gas-

to a las Entidades Federa-
tivas correspondientes a sus responsabilidades institucionales y funciones públicas, se incorporan al ingreso del Gobierno Estatal los Fondos de Aportaciones Federales enmarcados en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

SEPTIMO.- Que atento a las acciones específicas descritas y al comportamiento de la economía general de la Entidad, se estima que los ingresos del sector público para el Ejercicio Fiscal del año 2000, ascenderán a 12,650.0 millones de pesos, de los cuales corresponden 4,157.6 millones de pesos al Sector Central del Gobierno del Estado, 550.8 millones de pesos a los organismos bajo el control presupuestal directo, y 7,941.6 a las aportaciones derivadas de los fondos Federales destinados a la atención de los programas sociales básicos, conforme al siguiente desglose:

	Millones de pesos	
Ingresos Sector Central.		4,157.6
Impuestos	280.2	
Derechos	106.7	
Productos	31.3	
Aprovechamientos	169.6	
Suma Ingresos Propios	<u>587.8</u>	
Participaciones Federales	3,335.9	
Ingresos Extraordinarios	233.9	
Fondos de Aportaciones Federales		7,941.6
Ingresos de los Organismos Descentralizados		<u>550.8</u>
T O T A L		<u>12,650.0</u>

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 fracciones I y IV de la Constitución Política Local y 8 fracciones I y IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este H. Congreso, tiene a bien expedir la siguiente:

LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE GUERRERO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2000 NUMERO 9

TITULO PRIMERO

DE LOS INGRESOS DEL ESTADO

CAPITULO UNICO

ARTICULO 1o.- Los ingresos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero, durante el Ejercicio Fiscal del año 2000, serán los que se obtengan por los siguientes conceptos:

I.- IMPUESTOS.

a).- Sobre el ejercicio de la profesión médica y veterinaria;

b).- Sobre instrumentos públicos y operaciones contractuales;

c).- Sobre diversiones, espectáculos públicos y juegos permitidos;

d).- Sobre loterías, rifas, sorteos, concursos de toda clase y apuestas sobre juegos permitidos;

e).- Sobre Compra-venta de vehículos de motor usados;

f).- Sobre remuneraciones al trabajo personal;

g).- Impuestos adicionales;

h).- Contribución Estatal;

i).- Impuesto Sobre la prestación de servicios de hospedaje, y

j).- Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos automotores terrestres, de 10 años o más de antigüedad.

II.- DERECHOS.

a).- De cooperación para obras públicas;

b).- Por los servicios proporcionados por las Autoridades de Tránsito;

c).- Por los servicios proporcionados por las Autoridades de Transportes;

d).- Por Registro Público de la Propiedad, del Comercio y Crédito Agrícola;

e).- Por Legalización de firmas, certificaciones, ex-

pedición de documentos y del Registro Civil;

f).- Por Servicios Educativos para las Escuelas Oficiales, Particulares, Académicas de capacitación para el trabajo y expedición de documentos, así como por los servicios prestados por la Dirección del Registro Público para el Ejercicio Técnico Profesional;

g).- Por servicios de salubridad;

h).- Por la expedición de constancia del Ejecutivo del Estado de no existencia de riesgos por el transporte o uso de explosivos;

i).- Por la expedición de los certificados de operación de los desarrolladores del Sistema de Tiempo Compartido y Multipropiedad;

j).- Derechos de autorización de la Procuraduría de Protección Ecológica, y

k).- Derechos diversos.

III.- PRODUCTOS.

a).- Arrendamiento, explotación o enajenación de bienes muebles e inmuebles del Gobierno del Estado;

b).- Productos Financieros;

c).- Establecimientos y

empresas del Estado;

d).- Publicaciones y formas oficiales;

e).- Papel y formatos para los encargados del Registro Civil, y

f).- Diversos productos.

IV.- APROVECHAMIENTOS.

a).- Rezagos de cuentas correspondientes a ejercicios fiscales anteriores;

b).- Recargos en impuestos del año corriente;

c).- Recargos en rezagos;

d).- Concesiones y contratos;

e).- Reintegros, indemnizaciones y cancelaciones de contratos;

f).- Donativos;

g).- Subsidios;

h).- Multas;

i).- Cauciones cuyas pérdidas se declaren por resolución firme en favor del Gobierno del Estado;

j).- Cooperación de los municipios para el sostenimiento de los Centros de Readaptación Social del Estado;

k).- Gastos de requerimiento, y gastos de Ejecución;

1).- Incentivos que la Federación cubra al Estado por las actividades de colaboración administrativa que éste último realice, en los términos de los convenios que al efecto se celebren por la:

1.- Administración del impuesto sobre tenencia Federal;

2.- Impuestos sobre automóviles nuevos, y

3.- Por actos de fiscalización concurrente y verificación.

V.- PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES.

a).- Fondo general;

b).- Fondo de fomento municipal;

c).- Impuesto especial sobre producción y servicios, y

d).- Otras participaciones por:

1.- Derechos derivados de la zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar y playas;

2.- Multas administrativas federales no fiscales;

3.- Actos de vigilancia de obligaciones fiscales;

4.- Derechos de inscripción en el Registro Nacional de Turismo, y

5.- 5 al millar sobre el derecho de vigilancia, inspección y control de la obra pública.

VI.- FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES.

a).- Fondo de aportaciones para la educación básica y normal;

b).- Fondo de aportaciones para los servicios de salud;

c).- Fondo de aportaciones para la infraestructura social;

d).- Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los Municipios;

e).- Fondo de aportaciones múltiples;

f).- Fondo de aportación para la Seguridad Pública, y

g).- Fondo de aportación para la Educación Tecnológica y de Adultos.

VII.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS.

a).- Financiamientos autorizados por el Congreso del

Estado;

b).- Aportaciones y subsidios del Gobierno Federal;

c).- Aportaciones de particulares y organismos oficiales;

d).- Recursos transferidos por la Federación para programas específicos, y

e).- Otros ingresos extraordinarios no especificados.

ARTICULO 2o.- Para la conversión de los factores a que se refiere esta Ley, cada uno de éstos deberá multiplicarse por el salario mínimo diario vigente para la zona C, determinado por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos y publicado en el Diario Oficial de la Federación; el producto resultante será la cuota o tarifa a cobrar por cada uno de los conceptos referidos.

TITULO SEGUNDO

DE LOS IMPUESTOS

CAPITULO I

IMPUESTO SOBRE EL EJERCICIO DE LA PROFESION MEDICA Y VETERINARIA.

ARTICULO 3o.- El impuesto sobre el ejercicio de la Profesión Médica y Veterinaria,

se causará conforme a las siguientes:

TASAS

I.- Para contribuyentes habituales, el 4% sobre el monto total de los ingresos obtenidos mensualmente, y

II.- Para los contribuyentes accidentales, el 5% sobre el monto total de los ingresos obtenidos mensualmente.

CAPITULO II

IMPUESTO SOBRE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y OPERACIONES CONTRACTUALES.

ARTICULO 4o.- El impuesto sobre instrumentos públicos y operaciones contractuales, se causará de acuerdo con las siguientes:

TASAS Y TARIFAS

I.- Por el otorgamiento de instrumentos públicos que no tengan por objeto transmitir o modificar el dominio, sobre el valor de la operación
6.25 al millar

II.- Por el otorgamiento de poderes notariales, no causando impuestos las cartas poder
1.27

III.- Por la protocolización de documentos, sean públicos o privados
1.27

IV.- En los casos que no se exprese cantidad o valor de la operación 3.15

CAPITULO III

IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES, ESPECTACULOS PUBLICOS Y JUEGOS PERMITIDOS.

ARTICULO 5o.- El impuesto sobre diversiones, espectáculos públicos y juegos permitidos, se causará de conformidad con las siguientes:

T A S A S

I.- Teatros, teatros de revista, variedades, carpas o circos, sobre el precio del boleto vendido 3.9%

II.- Corridas de toros, funciones de box y lucha libre, sobre el precio del boleto vendido 10%

III.- Novilladas, jaripeos, bailes y discoteques sobre el precio del boleto vendido 8%

IV.- Carreras de automóviles, motocicletas, caballos, etc., sobre el precio del boleto vendido 8%

V.- Basquetbol, béisbol, fútbol y otros espectáculos deportivos similares, sobre el precio del boleto vendido 5%

VI.- Frontón, en cualquiera de sus modalidades en que se juegue, sobre el precio del boleto vendido 8%

VII.- Presentaciones de espectáculos o eventos de naturaleza análoga en restaurantes, centros nocturnos, salones y hoteles, abiertos al público, cuando de alguna manera se grave el acceso al evento, sobre el precio de la entrada 5%

VIII.- Balnearios, balnearios con juegos recreativos y otras diversiones análogas, sobre el precio de la entrada 8%

IX.- Por cualquier otra diversión o espectáculo no especificado en las fracciones anteriores, sobre el monto de los ingresos, siempre y cuando no se cause el impuesto al valor agregado 8%

ARTICULO 6o.- En el caso de que en una misma función se presenten dos o más espectáculos de los gravados, se causará el impuesto según el espectáculo que tenga señalada la mayor tasa.

CAPITULO IV

IMPUESTO SOBRE LOTERIAS, RIFAS, SORTEOS, CONCURSOS DE TODA CLASE Y APUESTAS SOBRE JUEGOS PERMITIDOS.

ARTICULO 7o.- El impuesto

sobre loterías, rifas, sorteos, concursos de toda clase y apuestas sobre juegos permitidos, se causará de acuerdo con las siguientes:

T A S A S

I.- Por loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, que efectúen instituciones de beneficencia pública y educativas, sobre el total de billetes o boletos vendidos. 5%

Tratándose de loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, organizados fuera del Estado, sobre el valor total de boletos vendidos en nuestra Entidad. 5%

II.- Por loterías, rifas, sorteos, concursos de toda clase y apuestas sobre juegos permitidos para fines distintos de lo señalado en la fracción que antecede, sobre el valor nominal total de billetes, boletos vendidos o monto de la apuesta, se aplicará una tasa del. 10%

III.- Por loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, ocasionales en que no se emitan billetes o boletos, sobre el importe individual de suscripción. 10%

El pago de este impuesto no libera de la obligación de obtener los permisos o autorizaciones correspondientes.

ARTÍCULO 8o.- El impuesto sobre los premios que se otorgan como resultados de las loterías, rifas, sorteos, concursos de toda clase y apuestas sobre juegos permitidos, se causará sobre el importe total de los mismos, a la tasa del 6%

Cuando se acumulen dos o más premios a favor de una misma persona, sobre la suma total de los premios que se obtengan se aplicará la tasa antes señalada.

CAPITULO V

IMPUESTO SOBRE COMPRA-VENTA DE VEHICULOS DE MOTOR USADOS.

ARTICULO 9o.- El impuesto sobre la compra-venta de vehículos de motor usados, se causará con la tasa del 1.5%

ARTICULO 10.- En el caso de la venta de motocicletas, yates, lanchas, motonetas náuticas y otros vehículos de motor acuáticos, su impuesto se causará con la tasa del 1.5% sobre el valor de la operación.

CAPITULO VI

IMPUESTO SOBRE REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL.

ARTICULO 11.- El Impuesto

Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, se causará con la tasa del 2.0%

ción de lo que se cobre por impuesto predial, adquisición de inmuebles y derechos por servicios catastrales, multas y rezagos.

CAPITULO VII

IMPUESTOS ADICIONALES PARA FOMENTO CULTURAL, ECONOMICO, SOCIAL, ECOLOGICO Y FORESTAL.

ARTICULO 12.- Para el cobro del impuesto adicional de fomento educativo y asistencia social del Estado, se aplicará una tasa del 15%.

ARTICULO 13.- Para el cobro del impuesto adicional de la recuperación ecológica y forestal del Estado, se aplicará una tasa del 15%.

ARTICULO 14.- Para el cobro del impuesto adicional de fomento a la actividad turística, se aplicará una tasa del 15%.

ARTICULO 15.- Para el cobro del impuesto adicional para el fomento de construcción de caminos en el Estado, se aplicará una tasa del 15%.

CAPITULO VIII

DE LA CONTRIBUCION ESTATAL.

ARTICULO 16.- Por concepto de contribución Estatal se causará un 15% sobre los impuestos y derechos que recaen los municipios, con excep-

CAPITULO IX

IMPUESTO SOBRE LA PRESTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE.

ARTICULO 17.- Tratándose del Impuesto Sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje, se causará con la tasa del 2%.

CAPITULO X

IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS AUTOMOTORES TERRESTRES DE 10 AÑOS O MAS DE ANTIGUEDAD.

ARTICULO 18.- El impuesto sobre tenencia o uso de vehículos automotores terrestres, se causará de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- En el caso de vehículos de uso particular, la determinación se hará atendiendo al cilindraje del motor, conforme a lo siguiente:

CILINDRAJE	CUOTA
Hasta 4 cilindros	1.54
de 6 cilindros	2.31
de 8 cilindros	3.08

II.- En el caso de vehícu-

los importados, diferentes a los de fabricación nacional, pagarán una cuota de 10.74%.

III.- En el caso de motocicletas de fabricación nacional y de las importadas, pagarán atendiendo a su potencia expresada en centímetros cúbicos, conforme a la tabla siguiente:

<u>CENTIMETROS CUBICOS</u>	<u>CUOTA</u>
HASTA 100	1.01
DE 101 A 200	1.08
DE 201 A 500	1.35
DE 501 A 800	1.52
DE 801 A 1200	1.69
DE 1201 EN ADELANTE	2.03

IV.- En el caso de vehículos destinados al transporte público de pasajeros, pagarán atendiendo a su capacidad, conforme a la siguiente:

<u>CAPACIDAD DEL VEHICULO</u>	<u>CUOTA</u>
De 1 a 10 pasajeros	3.08
De 11 a 30 pasajeros	3.46
De 31 en adelante	3.84

V.- En el caso de vehículos de carga o de arrastre, se pagará una cuota de 0.95 por cada tonelada de capacidad de carga o de arrastre.

TITULO TERCERO

DE LOS DERECHOS

CAPITULO I

DE LOS DERECHOS DE COOPERACION PARA OBRAS PUBLICAS.

ARTICULO 19.- Los derechos de cooperación por la construcción de obras públicas, se causarán y pagarán de conformidad con los ordenamientos o decretos que se expidan al efecto.

CAPITULO II

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PROPORCIONADOS POR LAS AUTORIDADES DE TRANSITO.

ARTICULO 20.- Por los servicios que proporcionen las Autoridades de Tránsito, se causarán y pagarán los derechos respectivos conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.- LICENCIAS PARA MANEJAR VEHICULOS:

A).- Expedición o reposición por extravío o deterioro, por 3 años:

1.- Chofer; 4.64

2.- Automovilista; 3.45

3.- Motociclistas, operadores de motonetas o similares, y 2.07

4.- Duplicado de licencias por extravío.	2.38		6.61
B).- Expedición o reposición por extravío, por 5 años:		B).- Por el refrendo anual de la matrícula:	2.54
1.- Chofer;	6.21	C).- Por la expedición inicial, reposición por extravío o deterioro y canje de placas y tarjeta de circulación de:	
2.- Automovilista;	4.95	1.- Motocicletas, motonetas y similares	3.73
3.- Motociclistas, operadores de motonetas o similares, y	2.72	2.- Bicicletas	0.85
4.- Duplicado de Licencia por extravío.	3.22	3.- Vehículos de mano	0.58
C).- Licencia provisional para manejar hasta por 30 días:	1.72	4.- Placas para demostración	13.75
D).- Para menores de edad de 16 a 18 años hasta por 6 meses:	1.72		

El pago de estos derechos incluye examen médico y de manejo.

II.- SERVICIOS DE CONTROL VEHICULAR:

A).- Por la expedición de placas, tarjeta de circulación y calcomanía de matrícula de automóviles, camionetas, remolques y similares de servicio particular:

1.- Expedición inicial, y	5.49
2.- Para la reposición, canje de placas o por cualquier circunstancia, se deberá cubrir la cantidad de:	

No se causarán los impuestos adicionales a que se refieren los artículos 48 en su inciso g) y 49 de la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero, en los conceptos de los puntos A), B), C) en todos sus puntos, de esta fracción.

D).- Permiso provisional para circular sin placas a particulares por 30 días. 3

III.- OTROS SERVICIOS, TALES COMO:

A).- Cambio de vehículo, si se conservan las mismas placas por unidad	4.46
B).- Cambio de motor o carrocerías de vehículos, por unidad	3.00

C).- Baja de vehículos
por unidad 3.00

D).- Baja de placas 3.00

E).- Expedición de constancias de inexistencia de infracciones locales de tránsito 1.58

F).- Expedición de duplicado de infracción por pérdida de la misma 0.66

G).- Por arrastre con grúa de la vía pública a los corralones 4.73

H).- Constancia certificada de documento 0.66

I).- Expedición de constancia de alta y baja del servicio 5.49

J).- Por reposición de tarjeta de circulación y holograma 3.73

K).- Por pisaje en el corralón de tránsito por unidad, por día 0.43

L).- Por cada verificación obligatoria, sobre emisión de contaminantes de un vehículo automotor, su propietario o poseedor deberá pagar previamente los derechos por los servicios de esta verificación conforme a las siguientes cuotas:

1.- Vehículos con motor a gasolina, incluyendo motocicletas 1.77

2.- Vehículos con motor a diesel 5.30

CAPITULO III

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PROPORCIONADOS POR LAS AUTORIDADES DE TRANSPORTES.

ARTICULO 21.- Para el otorgamiento o renovación, transferencia o ampliación de ruta, de licencias o concesiones para explotar el servicio público de transporte, se causarán y pagarán los derechos siguientes:

I.- SERVICIOS DE CONTROL VEHICULAR.

A).- Por la expedición de placas, tarjeta de circulación y calcomanía de matrícula de taxis, autobuses, camionetas de servicio público y autos en renta:

1.- Expedición inicial 17.43

2.- Reposición por extravío, deterioro o canje de placas 13.75

B).- Por el refrendo anual de la matrícula 8.33

C).- Por la expedición inicial, reposición por extravío o deterioro y canje de placas y tarjeta de circulación de:

1.- Motocicletas	3.34	grama y tarjeta de circulación	8.03
2.- Bicicletas	0.89	L).- Cambio de naturaleza de servicio	55.13
3.- Calandrias	0.89		
D).- Permiso provisional para circular sin placas por 30 días	6.34	III.- CONCESIONES.	
II.- OTROS SERVICIOS, TALES COMO:		A).- Expedición Inicial:	
A).- Reposición de tarjeta de revistas	1.39	1.- Taxis, mixto doméstico, urbano en combi y transporte turístico	263.92
B).- Cambio de motor o carrocería	1.73	2.- Autos en renta sin chofer	65.99
C).- Alta de vehículo	1.73	3.- Camiones urbanos y suburbanos	131.98
D).- Baja de vehículo	1.73	4.- Materialistas, de carga, mixto de ruta, mudanza y ruta alimentadora	131.98
E).- Constancia certificada de documento	0.66	5.- Pipas, Grúas y Escuelas de manejo	105.57
F).- Constancia de baja de servicio	5.42	6.- Transporte sanitario de carne	65.99
G).- Sustitución de vehículos, mensualmente	3.73	7.- Motocicletas y bicicletas	26.41
H).- Cambio y/o ampliación de ruta	42.88	8.- Calandrias	13.21
I).- Reposición de permisos	2.46	B).- Cambio de sitio.	26.11
J).- Permiso para circular fuera de ruta, por día	0.89	C).- Renovación anual:	
K).- Reposición de holo-		1.- Todo tipo de servicio, excepto autos en renta sin chofer	7.87
		2.- Autos en renta sin chofer	5.61

D).- Transferencias:	puesto en el Artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal.	1.39
1.- Taxis, mixto doméstico, combis y autos en renta		131.98
2.- Autos en renta sin chofer	H).- Permisos para auto en renta sin chofer por 30 días.	5.57
3.- Camiones urbanos y suburbanos	IV.- REVISTAS:	
4.- Materialistas de carga, mixto de ruta y mudanza	A).- Todo tipo de servicio público incluyendo tarjetón:	
5.- Pipas y grúas	1.- Electromecánica	1.39
6.- Motocicletas y bicicletas	2.- De confort	1.39
7.- Calandrias		
8.- En caso de fallecimiento o incapacidad física o mental del concesionario, a su cónyuge, concubina, concubino o hijo menor de edad, sin costo por concepto de Derechos, con fundamento en el artículo 67, fracción IV, de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado.		
E).- Concesión para terminales de líneas de vehículos de transporte público.		11.48
F).- Duplicado de documentos.		2.27
G).- Permisos para transportar carga en vehículo particular por 30 días, siempre y cuando no se oponga a lo dis-		

CAPITULO IV

DE LOS DERECHOS POR REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD, DEL COMERCIO Y CREDITO AGRICOLA.

ARTICULO 22.- Los Servicios que presta la Dirección del Registro Público de la Propiedad, del Comercio y Crédito Agrícola, causarán derechos conforme a las tasas, tarifas y cuotas siguientes:

I.- Por la inscripción de sociedades mercantiles o incremento de su capital social
2 al millar

II.- Por el registro de documentos inscribibles, concernientes a todo tipo de bienes inmuebles, excepto los señalados en las fracciones XXI y XXII de este artículo

siempre y cuando dichos documentos sean elaborados en el Estado, el cobro se hará con base en el valor más alto que resulte entre el avalúo catastral, el valor de la operación consignado en la escritura respectiva y el avalúo con fines fiscales, el cual deberá ser elaborado por perito valuador debidamente autorizado por la Secretaría de Finanzas y Administración

4 al millar

III.- Por el registro de documentos inscribibles, relativos a todo tipo de bienes muebles, siempre y cuando dichos documentos sean elaborados en el Estado, se cobrará tomando como base el valor comercial de éstos

4 al millar

IV.- Por la inscripción o la reinscripción de todo tipo de embargos incluyendo los laborales y fiscales, así como providencias precautorias, a excepción de la de alimentos y avisos preventivos, a que se refiere el primer párrafo del artículo 2,889 del Código Civil, se causará sobre el monto de los mismos

4 al millar

V.- Por el registro de documentos inscribibles, relacionados con todo tipo de contratos de arrendamiento y siempre que sea por más de seis años o con anticipo de rentas por más de tres, el cobro se hará sobre el total del

valor consignado o del monto de lo anticipado según el caso

4 al millar

VI.- Por el registro de documentos inscribibles, concernientes a todo tipo de créditos, siempre que dichos documentos sean formulados en el Estado, se cobrará sobre el total del valor consignado

4 al millar

Para el caso de créditos que fomenten el impulso de la pequeña y mediana industria en el Estado, siempre que estos créditos sean otorgados a través del Instituto para el Desarrollo de las Empresas del Sector Social, se concederán subsidios en el pago de los Derechos de acuerdo con la siguiente tabla:

Créditos hasta de \$240,000.00	60%
Créditos de \$ 240,000.01 a \$600,000.00	40%

VII.- Todos los actos de inscripción de cooperativas legalmente registradas ante las autoridades respectivas, estarán exentas del pago de este gravamen, previa autorización de la Secretaría de Finanzas y Administración

VIII.- Las anotaciones por herencias o remates, causarán derechos sobre el valor de los mismos

4 al millar

IX.- Las anotaciones y

sus cancelaciones que se hicieren a solicitud de los interesados o por mandato judicial 3.0

X.- Por la inscripción de poderes y sus sustituciones, cada uno 3.0

XI.- Por las inscripciones de autos o sentencias judiciales o administrativas, por cada una 3.0

XII.- Por la inscripción de sentencias judiciales sobre usurpación e información ad-perpetuum, causarán los derechos sobre el valor de los mismos 4 al millar

XIII.- Por la expedición de cada certificado de libertad de gravamen o de gravámenes, por cada unidad de propiedad, por los últimos 20 años o fracción 3.0

XIV.- Por certificados de no inscripción de propiedad:

a).- Para Acapulco y Zihuatanejo 4.0

b).- En caso de más de un Distrito, por cada uno 2.0

c).- Para el resto del Estado 2.5

d).- En caso de más de un Distrito, por cada uno 1.5

XV.- Por la expedición de certificados de propiedad, por cada unidad 2.0

XVI.- Por la búsqueda y expedición de constancia de testamentos en el Archivo del Registro Público de la Propiedad, del Comercio y Crédito Agrícola 6.0

XVII.- Por la inscripción de testamento o su depósito 2.5

XVIII.- Por búsqueda de índices y/o antecedentes registrales 1.0

XIX.- Por la expedición de copias certificadas:

a).- De los apéndices si no excede de tres hojas 3.0

b).- Por cada hoja excedente 0.93

c).- De folios 3.0

d).- De inscripción en libros, por las tres primeras hojas 3.0

e).- Por cada copia simple 0.23

XX.- Por la ratificación de firmas ante los funcionarios del Registro Público de la Propiedad, del Comercio y Crédito Agrícola, se causará la tarifa equivalente a cuatro días de salario mínimo vigente en la zona económica a que corresponda.

XXI.- Por la inscripción de la escritura constitutiva

del régimen de propiedad en condominio, se cobrará sobre el valor más alto que resulte entre el avalúo catastral y el avalúo con fines fiscales, el cual deberá ser elaborado por perito valuador debidamente autorizado por la Secretaría de Finanzas y Administración.

6 al millar

XXII.- El pago de derechos por el registro de la constitución del Sistema de Tiempo Compartido y Multipropiedad, se cobrará aplicando la tasa del 6 al millar, sobre el valor más alto que resulte entre el avalúo catastral, y el avalúo con fines fiscales, el cual deberá ser elaborado por perito valuador debidamente autorizado por la Secretaría de Finanzas y Administración.

Por las anotaciones, actas, convenios y acuerdos que modifiquen las escrituras constitutivas de los Sistemas de Tiempo Compartido y Multipropiedad, se cobrará sobre el valor más alto de las unidades que reporten los avalúos catastral y fiscal.

4 al millar

Por el registro de los derechos de los tiempo-compartidarios del Sistema de Tiempo Compartido y Multipropiedad, se cobrará.

4 al millar

Cuando se solicite el registro de Sistemas de Tiempo Compartido que aún no se en-

cuentren contruidos o estén en proceso, la base para el cobro de este derecho será el valor fiscal que de acuerdo al proyecto tenga el inmueble.

4 al millar

XXIII.- Tratándose del registro de documentos inscribibles señalados en las fracciones anteriores, que se elaboren fuera del Estado 6.0 al millar; cuando sean de aquellos que no expresan valor, se causará una cuota de 10.75 a 12.90 que se determinará por el Director del Registro Público de la Propiedad, del Comercio y Crédito Agrícola, tomando en consideración el volumen del documento y complejidad de la inscripción.

XXIV.- Los casos no previstos en este precepto, causarán los derechos señalados al acto que más analogía tenga con el que se consigne en el documento, a juicio de las autoridades del registro.

Las autoridades fiscales estarán facultadas para verificar en cualquier tiempo, mientras no prescriba el crédito fiscal, la veracidad de los documentos que hayan servido de base para el pago de los derechos a que se refieren todas las fracciones de este artículo.

CAPITULO V

DERECHOS POR LEGALIZACION DE FIRMAS, CERTIFICACIONES, EXPEDICION DE DOCUMENTOS Y DEL REGISTRO CIVIL.

ARTICULO 23.- Por legalización de firmas, certificaciones, expedición de copias de documentos y del Registro Civil, así como la expedición de otros documentos, por funcionarios o empleados del Estado, se causarán derechos conforme a la siguiente:

T A R I F A :

I.- Certificaciones de firmas de actas constitutivas de sociedades cooperativas
1.27

II.- Certificaciones de otros documentos y actas de registro civil, cuando sean expedidas por la Dirección del Ramo y por sus oficialías correspondientes:

A).- De nacimiento:

1.- Registro en la oficina dentro de los 180 días
0.68

2.- Registro fuera de la oficina dentro de los 180 días
2.84

3.- Registro extemporáneo después de los 180 días hasta los 12 años en la oficina
1.24

4.- Registro extemporáneo después de los 180 días hasta

los 12 años fuera de la oficina
2.84

5.- Registro extemporáneo después de los 12 años, con autorización administrativa o información testimonial
2.84

6).- Adopciones 1.73

B).- De matrimonio:

1.- En la oficina en horas ordinarias 1.65

2.- En la oficina en horas extraordinarias 5.69

3.- A domicilio en horas ordinarias dentro de la población 6.80

4.- A domicilio en horas extraordinarias dentro de la población 10.25

5.- A domicilio en horas extraordinarias fuera de la población 13.63

6.- Matrimonio entre extranjeros en la oficina 12.48

7.- Matrimonio entre extranjeros a domicilio dentro de la población 47.99

8.- Divorcio entre nacionales 3.15

9.- Divorcio entre extranjeros 47.99

10.- Divorcio Administra-

tivo 19.20

C).- De defunción
Gratuito

D).- Otros:

1.- Legitimaciones y reconocimiento de hijos 1.23

2.- Expedición de copias certificadas 0.67

3.- Constancia de inexistencia de registro 0.77

Quando los interesados no precisen el número de acta o fecha de ésta y consecuentemente deba hacerse la búsqueda, se cobrará 0.23 por año.

4.- Inscripción de sentencias 1.77

5.- Autorización administrativa de registro extemporáneo de nacimiento para personas mayores de 12 años 4.80

6.- Anotaciones marginales de actas del registro civil 2.08

7.- Aclaración administrativa de actas del registro civil 5.76

8.- Legalización de firmas 1.92

9.- Por apostilla 3.84

10.-Otros servicios no especificados 1.92

11.- Cualquier otra certificación que se expida distinta a las expresadas 0.96

No se causarán los impuestos adicionales a que se refieren los artículos 48 en su inciso g), 49, 50 y 50 bis de la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero, en los conceptos del inciso (d) de esta fracción.

III.- Certificados a ministros de las distintas religiones que estén autorizados para officiar. 1.27

IV.- Certificados de "no adeudo" por cada concepto 1.27

V.- Certificados de fechas de pago de créditos fiscales. 1.27

VI.- Copias certificadas de documentos:

a).- Certificación de antecedentes 1.27

b).- Las que expidan las autoridades del Estado, si no exceden de 10 hojas 1.27

c).- Si exceden de 10 hojas, por cada una excedente 0.16

d).- Si se solicitan copias al carbón además del original por cada hoja 0.16

e).- Copias simples, si

no exceden de 10 hojas 0.46

f).- Si se exceden de 10
hojas, por cada una excedente
0.16

CAPITULO VI

DERECHOS POR SERVICIOS EDUCATIVOS PARA LAS ESCUELAS OFICIALES, PARTICULARES, ACADEMIAS DE CAPACITACION PARA EL TRABAJO Y EXPEDICION DE DOCUMENTOS, ASI COMO POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCION DEL REGISTRO PUBLICO PARA EL EJERCICIO TECNICO PROFESIONAL.

ARTICULO 24.- Por el reconocimiento de estudios, grados académicos, expedición de títulos profesionales, de certificados de estudios y diplomas que expidan instituciones particulares incorporadas al Sistema Educativo Estatal, así como por los servicios prestados por la Dirección del Registro Público para el ejercicio técnico profesional, se causarán los siguientes derechos:

I.- Por cada título o diploma que expida cualquiera institución oficial del Gobierno del Estado y particular incorporada.

- a).- Tipo superior 1.91
- b).- Tipo medio 0.46

c).- Capacitación para el
trabajo industrial 0.31

II.- Por reconocimiento de validez oficial de estudios a particulares por cada plan de estudios:

- a).- Elemental 9.86
- b).- Medio 9.86
- c).- Medio Superior 9.86
- d).- Superior 38.24

III.- Por exámenes profesionales o de grados; para el pago de sinodales en la institución, capacitación del magisterio:

- a).- De tipo superior normal 1.95
- b).- De tipo medio, academias de capacitación para el trabajo 0.96

IV.- Por exámenes a título de suficiencia:

- a).- De educación primaria 0.37
- b).- De tipo medio, por materia 0.23
- c).- De tipo superior, por materia 0.71

d).- Del INBA y Literatura 0.94

V.- Por exámenes extraor-

dinarios, por materia:

a).- De tipo medio	0.18	c).- De tipo superior	9.49
b).- De tipo superior	0.71	X.- Por compulsas de documentos, por hoja.	0.12
c).- Del INBA y Literatura	0.56	XI.- Expedición de hoja de servicios.	0.31
VI.- Por acreditación y certificación de conocimientos de tipo elemental a instituciones particulares:		XII.- Expedición de constancias de estudios:	
a).- Completo	0.37	a).- Elemental	0.41
b).- Por grado	0.06	b).- Medio y Superior	0.86
c).- Por área	0.10	XIII.- Por duplicado de documentos de estudios, en instituciones oficiales y particulares de tipo medio y superior por materia	0.04
VII.- Por acreditación y certificación de conocimientos de tipo medio y superior por materia en instituciones particulares.	0.04	XIV.- Por los servicios prestados por la Dirección del Registro Público para el ejercicio técnico profesional:	
VIII.- Por expedición de duplicado de certificado de estudios: de tipo elemental, oficial y particular incorporada:		a).- Registro de títulos de técnicos o profesionales y grados académicos	8.01
a).- De tipo medio	0.46	b).- Expedición de Cédula Profesional	3.19
b).- De tipo superior	1.45	c).- Expedición de duplicado de Cédula Profesional	3.21
IX.- Por revalidación de estudios o equivalencia de instituciones oficiales y particulares:		d).- Autorización para ejercer como pasante	3.20
a).- De primaria	0.31	e).- Autorización definitiva para ejercer una espe-	
b).- De tipo medio	3.15		

cialidad	8.08	escolar:	
f).- Autorización provisional para la práctica o para el ejercicio técnico profesional	3.20	a).- De tipo medio	0.10
		b).- De tipo superior	0.37
g).- Autorización para la creación de colegios de técnicos y profesionistas	8.01	c).- Del INBA y Literatura	0.37
XV.- Actualización de constancia de trabajo.	0.31	XXIII.- Inspección y vigilancia de establecimientos educativos particulares, por alumno inscrito en cada ejercicio escolar:	
XVI.- Actualización de credencial del magisterio.	0.20	a).- De tipo superior	0.75
XVII.- Por expedición de duplicado de constancia por terminación de Educación Pre-escolar.	0.20	b).- De tipo medio	0.33
XVIII.- Legalización de firmas de documentos por escolaridad para instituciones particulares incorporadas.	0.58	c).- De tipo elemental	0.08
XIX.- No especificado según costo de operación, siempre y cuando no se oponga a lo dispuesto en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal.		XXIV.- Permiso provisional de práctica de locución	0.90
XX.- Consultas de archivo	1.48	XXV.- Dictamen jurídico por rectificación de nombre	0.64
XXI.- Acreditación y certificación a estudiantes de preparatoria abierta, por examen	0.77		
XXII.- Revisión de certificados de estudio, por grado			

CAPITULO VII

DERECHOS POR SERVICIOS DE SALUBRIDAD.

ARTICULO 25.- Los derechos por servicios de salubridad se liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A:

I.- PLANOS PARA CONSTRUC-

CION.

Por la revisión y aprobación de planos de los servicios sanitarios:

a).- Casa-habitación, edificios para viviendas y escuelas 0.03 por M2

b).- Edificios para comercio, industria y similares 0.08 por M2

c).- Fraccionamientos 0.01 por M2

d).- Diversos 0.01 por M2

II.- POR LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS DE SALUD O INCAPACIDAD.

Centro o Unidad móvil 0.30

III.- POR LAS LICENCIAS QUE SE OTORGUEN PARA EL TRASLADO DE CADAVERES O RESTOS ARIDOS.

a).- Dentro del mismo cementerio 1.40

b).- De un panteón a otro dentro de la misma localidad 2.06

c).- Para poblaciones distintas dentro del mismo Estado 3.46

d).- Por entrada o salida del Estado pero dentro de la República 6.82

e).- Para fuera de la República 34.20

IV.- POR SERVICIOS DE DESINFECCION.

a).- Desinfección de vehículos de pasajeros por unidad 0.44

b).- Desinfección de locales según superficie por metro cuadrado 0.03

CAPITULO VIII

DERECHOS POR LA EXPEDICION DE CONSTANCIA DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE NO EXISTENCIA DE RIESGOS PARA EL TRANSPORTE O USO DE EXPLOSIVOS.

ARTICULO 26.- Los derechos por el servicio de expedición de constancia por parte del Ejecutivo del Estado, de no existencia de riesgos para el transporte o uso de explosivos en la Entidad, se liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A :

I.- De 1 a 10 cajas de 25 kilogramos de peso cada una. 5.15

II.- De 11 a 50 cajas de 25 kilogramos de peso cada una. 28.53

III.- De 51 a 100 cajas de

25 kilogramos de peso cada una. 70.10

IV.- De 100 cajas en adelante con peso de 25 kilogramos cada una. 94.17

CAPITULO IX

DERECHOS POR LA EXPEDICION DE LOS CERTIFICADOS DE OPERACION DE LOS DESARROLLADORES DEL SISTEMA DE TIEMPO COMPARTIDO Y MULTIPROPIEDAD.

ARTICULO 27.- Por la expedición anual de los certificados de operación de los desarrolladores del Sistema de Tiempo Compartido y Multipropiedad, se causarán 180 días de salario mínimo, tomando como base el vigente en la zona económica que le corresponda.

Quedan obligados al pago de este derecho, todos aquellos desarrollos que conforme a la Ley de Regulación y Fomento del Sistema de Tiempo Compartido del Estado de Guerrero y su Reglamento, hayan sido legalmente constituidos, previa autorización de la Comisión Técnica de Vigilancia de Tiempo Compartido.

CAPITULO X

DERECHOS DE AUTORIZACION DE LA PROCURADURIA DE PROTECCION ECOLOGICA DEL ESTADO.

ARTICULO 28.- Por los servicios que presta la Procuraduría de Protección Ecológica del Estado, se causan los siguientes derechos:

I.- Por recepción y evaluación del informe preventivo 87.54

II.- Por recepción y evaluación de MIA-GENERAL 176.26

III.- Por recepción y evaluación de MIA-INTERMEDIA. 270.50

IV.- Por recepción y evaluación de MIA-ESPECIFICA. 356.90

V.- Por la revalidación de la autorización del impacto ambiental MIA-G. 13.46

VI.- Por la revalidación de la autorización del impacto ambiental MIA-I 23.56

VII.- Por la revalidación de la autorización del impacto ambiental MIA-E 37.87

VIII.- Por el otorgamiento de la autorización del estudio de riesgo ambiental cuya evaluación corresponde al Gobierno Estatal 27.30

ARTICULO 29.- Por el otorgamiento de la autorización de proyecto de obras o actividades cuya evaluación corresponde al Gobierno del Es-

tado se pagará el derecho de impacto ambiental conforme a las siguientes cuotas:

I.- Obras o actividades que requieren informe preventivo 10.10

II.- Obras o actividades que requieren MIA GENERAL 19.69

III.- Obras o actividades que requieren MIA INTERMEDIA 26.39

IV.- Obras o actividades que requieren MIA ESPECIFICA 28.65

Camiones de carga de 4 ejes 3.23

Camiones de carga de 5 ejes 3.61

Camiones de carga de 6 ejes 4.03

Camiones de carga de 7 ejes 4.42

Camiones de carga de 8 ejes 4.80

Por eje adicional 0.23

CAPITULO XI

DERECHOS DIVERSOS.

ARTICULO 30.- Los derechos derivados del uso y explotación de los bienes patrimoniales del Estado, se obtendrán de los ingresos que se generen con motivo del uso de los puentes que se ubiquen en la Entidad, para lo cual se aplicará la siguiente:

T A R I F A :

<u>TIPO DE VEHICULO</u>	<u>CUOTA</u>
Automóvil Pick-Up, Panel y motocicleta	0.39
Automóviles y camiones de 2 ejes	0.85
Autobuses y camiones de 3 ejes	1.19

ARTICULO 31.- Por el registro de los libros de notarías, por cada uno 8.53

ARTICULO 32.- Por los servicios prestados por el Archivo de Notarías, se causarán los siguientes derechos:

I.- Por la búsqueda de testamento 10.14

II.- Por la expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja 1.81

ARTICULO 33.- Por la expedición de la cédula de perito valuador de bienes inmuebles, para efectos fiscales:

I.- Expedición Inicial 155.59

II.- Refrendo Anual 51.83

ARTICULO 34.- Cuando una persona moral o física haga uso del Sistema Estatal de Información Turística de Guerrero, deberá cubrir las tasas que se indican por el costo de la reservación u operación que realice.

a).- Tarifas de paquetes hoteleros comisionables

DEL 10 AL 15 %

b).- Tarifas netas individuales de paquetes hoteleros

10%

c).- Tarifas netas grupales de paquetes hoteleros

5%

d).- Venta de boletos de autobús

9.5%

Las instituciones, organismos o sindicatos que utilicen el Sistema Estatal de Información Turística de Guerrero, podrán obtener una reducción hasta de un 50% del monto que resulte a pagar por la aplicación de la tasa señalada en el párrafo anterior; este descuento invariablemente se gestionará ante

la Secretaría de Finanzas y Administración, siendo ésta la facultada para su otorgamiento cuando así proceda.

ARTICULO 35.- Los diversos derechos no especificados en esta Ley especial, se causarán aplicando los días de salario mínimo regional que determine la Secretaría de Finanzas y Administración, para el efecto, el pago resultante no excederá la tarifa aplicable a otro servicio con el cual tenga similitud, siempre y cuando no se oponga a lo dispuesto en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

TITULO CUARTO

DE LOS PRODUCTOS.

CAPITULO UNICO

ARTICULO 36.- Los productos derivados por la renta de maquinaria propiedad del Gobierno del Estado se aplicarán las cuotas de recuperación siguientes:

TIPO DE MAQUINARIA

CUOTAS POR UN DIA DE SERVICIO EN 7 HORAS

TRACTOR D-85-A-12 y 18	98.78
TRACTOR D-65-A y E	90.90
TRACTOR D-53-A	64.54
MOTOCONFORMADORA, CM-14, CM-17 Y 120-B	69.2
TRAXCAVO, D-41-S	38.18
TRAXCAVO, D-53-5	48.72
TRAXCAVO, D-57-S	54.30

TRAXCAVO, D75-S	-83.67
PAYLOADERS, 45-B	53.40
RETROEXCAVADORA 310-CY580-D	34.57
VIBROCOMPACTADOR, CV-25 Y 27	42.76
VIBRO COMPACTADOR, PATA DE CABRA	45.45
PLANCHA CT.1014	33.67
COMPRESOR, XA-120 Y 175	38.72
VOLTEO	40.40
PETROLIZADORA 6 M3	53.93
PIPA DE 10 M3	39.93
TRACTO CAMION CON CAMA	.84 POR KILOMETRO
GONDOLA CON TRACTOCAMION	.84 POR KILOMETRO
TORTON	.60 POR KILOMETRO
RABON	.40 POR KILOMETRO
ORQUESTA	55.92 LAS GRASAS Y ACEITES PARA HACER EL SERVICIO CON EL INTERESADO.

La cuota cubierta por un día de servicio, equivale a la prestación del equipo y maquinaria por una jornada máxima de 7 horas en un lapso de 24 horas; las horas de trabajo serán conforme a los horarios acordados.

Los costos por los servicios a que se refiere este artículo, no causarán los impuestos adicionales que establecen los artículos 12, 13, 14 y 15 de la presente Ley.

Las cuotas de recuperación a que se refiere este artículo, se modificarán en períodos trimestrales, tomando como base las variaciones del Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicados por el Banco de México.

Las cuotas de recuperación que se aplicarán en los

casos de la maquinaria y equipo no especificados en este artículo, serán las que se cubran por aquél con el que tenga mayor similitud.

Los adeudos que los Municipios tengan por concepto de ejecución de trabajos realizados por la área encargada y previo convenio que al efecto se celebre entre las partes; la Dependencia podrá solicitar como garantía la afectación de las participaciones federales de los municipios observándose las disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

ARTICULO 37.- Los productos derivados del uso y explotación de los bienes patrimoniales del Estado, se obtendrán ingresos por los siguientes conceptos:

I.- Publicaciones Oficiales:

A).- Los avisos, edictos, inserciones y toda publicación que se haga en el Periódico Oficial del Estado, causarán:

1.- Por una publicación, cada palabra o cifra 0.03

2.- Por dos publicaciones, cada palabra o cifra 0.03

3.- Por tres publicaciones, cada palabra o cifra. 0.03

B).- Suscripciones en el interior del País:

1.- Por seis meses 4.76

2.- Por un año 10.45

C).- Suscripciones para el extranjero:

1.- Por seis meses 8.53

2.- Por un año 17.05

D).- Números sueltos:

1.- Del día 0.20

2.- Atrasados 0.31

II.- Papel para los encargados del Registro Civil:

a).- Por cada hoja para las copias certificadas 0.35

b).- Por cada formato para el registro de defunción gratuito

c).- Por cada formato para el registro de nacimiento y matrimonio 0.39

III.- Por cada juego de formas de guía de tránsito de ganado 84.17

IV.- Diversos Productos:

Las leyes, libros y demás publicaciones tendrán el precio que señale el Ejecutivo del Estado mediante disposición expresa.

Se considerará también como productos, el importe de los esqueletos de las manifestaciones que se suministran en las oficinas rentísticas, las que serán provistas por la Secretaría de Finanzas y Administración y cuyo precio será determinado por la misma.

Los particulares que necesiten trabajos de la imprenta solicitarán autorización directamente de la Secretaría de Finanzas y Administración misma que fijará su costo el cual se pagará en la Oficina Fiscal respectiva, en cuyo recibo indicará la ejecución del trabajo.

TITULO QUINTO**DE LOS APROVECHAMIENTOS.**

ARTICULO 38.- Los aprovechamientos se obtendrán por:

I.- Recargos sobre contribuciones omitidas actualizadas, cuando las contribuciones no se cubran en los plazos establecidos por las disposiciones fiscales, se cobrarán recargos como indemnización al fisco estatal por falta de pago oportuno, en el mismo porcentaje que la federación aplique sobre contribuciones federales, por cada mes o fracción transcurridos.

II.- Multas, por violaciones a la Legislación Fiscal, en los montos que determine el Código Fiscal del Estado.

III.- Rezagos de cuentas correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, concesiones, contratos, reintegros, indemnizaciones, cancelaciones de contratos, donativos, subsidios, cauciones cuyas pérdidas se declaren por resolución firme a favor del Gobierno del Estado, cooperación de los municipios para el sostenimiento de los Centros de Readaptación Social del Estado, gastos de requerimiento, y gastos de Ejecución.

IV.- Los incentivos que la Federación cubra al Estado

por las actividades de colaboración administrativa que este último realice, en los términos de los convenios que al efecto se celebren:

a).- Administración del Impuesto sobre tenencia federal

b).- Impuesto sobre automóviles nuevos

c).- Por actos de fiscalización concurrente y verificación

TITULO SEXTO**DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES.**

ARTICULO 39.- Las participaciones federales, se percibirán en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal, según Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, y estarán integradas por los fondos y conceptos siguientes:

a) Fondo General.

b) Fondo de fomento municipal

c) Impuesto especial sobre producción y servicios.

d) Otras participaciones:

1.- Derechos derivados de

la zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar y playas.

2.- Multas administrativas federales no fiscales.

3.- Actos de vigilancia de obligaciones fiscales.

4.- Derechos de inscripción en el Registro Nacional de Turismo.

5.- 5 al millar sobre el derecho de vigilancia, inspección y control de la obra pública.

TITULO SEPTIMO

DE LOS FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES.

ARTICULO 40.- El Gobierno del Estado obtendrá del Gobierno Federal, recursos para los fondos de aportaciones federales, que en términos de la Ley de Coordinación Fiscal se integran por:

a).- Fondo de aportaciones para la educación básica y normal;

b).- Fondo de aportaciones para los servicios de salud;

c).- Fondo de aportaciones para la infraestructura social; Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los Municipios;

d).- Fondo de aportaciones múltiples;

f).- Fondo de aportación para la Seguridad Pública, y

g).- Fondo de aportación para la Educación Tecnológica y de Adultos.

TITULO OCTAVO

DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS.

ARTICULO 41.- El Gobierno del Estado podrá obtener ingresos extraordinarios por los conceptos siguientes:

A. Financiamientos autorizados por el Congreso del Estado.

B. Aportaciones y subsidios del Gobierno Federal.

C. Aportaciones de particulares y organismos oficiales.

D. Recursos transferidos por la federación para programas específicos.

E. Otros ingresos extraordinarios no especificados.

TITULO NOVENO

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 42.- En los ca-

Los de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos en el mismo porcentaje que se aplique sobre contribuciones federales.

Los porcentajes de recargos que establece el artículo 38 de la presente Ley, sufrirán modificaciones por los ajustes que al efecto se hagan sobre Contribuciones Federales.

ARTICULO 43.- La participación de los Municipios en la recaudación federal, se hará con base a la Ley de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal.

ARTICULO 44.- La recaudación de todos los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que se refiere esta Ley, aún en el caso que se destinen a fines específicos, se hará sin excepción alguna, a través de las Administraciones y Agencias Fiscales de la Secretaría de Finanzas y Administración.

Se faculta al Gobernador del Estado, para celebrar convenios con instituciones de crédito, para coordinarse en el cobro de impuestos, cuando así lo considere conveniente.

TITULO DECIMO

GRAVAMENES SUSPENDIDOS EN TANTO EL ESTADO DE GUERRERO PERMANEZCA COORDINADO CON LA FEDERACION, CON MOTIVO DEL CONVENIO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL.

CAPITULO I

IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS AGRICOLAS.

CAPITULO II

IMPUESTO SOBRE COMPRA-VENTA DE GANADO Y SUS ESQUILMOS.

CAPITULO III

IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS DE CAPITALS.

CAPITULO IV

IMPUESTO SOBRE ARRENDAMIENTO Y SUBARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES.

CAPITULO V

IMPUESTO SOBRE OPERACIONES MERCANTILES E INDUSTRIALES.

CAPITULO VI

IMPUESTO SOBRE VENTA DE

**GASOLINA Y DEMAS DERIVADOS
DEL PETROLEO.**

CAPITULO VII

**IMPUESTO SOBRE ALCOHOL Y
BEBIDAS ALCOHOLICAS.**

CAPITULO VIII

**IMPUESTO SOBRE FUNCIONES
NOTARIALES.**

CAPITULO IX

**IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES
NUEVOS.**

TITULO DECIMO PRIMERO

**DERECHOS SUSPENDIDOS EN
TANTO EL ESTADO DE GUERRERO
PERMANEZCA COORDINADO CON
LA FEDERACION EN ESTA
MATERIA.**

CAPITULO I

**DE LOS DERECHOS POR
REGISTRO DE GIROS
COMERCIALES E INDUSTRIALES.**

CAPITULO II

**DE DERECHOS POR SERVICIOS
DE SALUBRIDAD, EXCEPTO LOS
SEÑALADOS EN EL ARTICULO 23
Y SUS FRACCIONES, DE ESTA
LEY.**

CAPITULO III

**DE LOS DERECHOS POR LA
EXPEDICION DE FIAT PARA EL
EJERCICIO DEL NOTARIADO Y
DE LOS SERVICIOS
EDUCATIVOS, PARA
INSTITUCIONES PARTICULARES
INCORPORADAS AL SISTEMA
EDUCATIVO ESTATAL.**

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del 1o. de enero del año 2000.

SEGUNDO.- Los H. Ayuntamientos podrán administrar las contribuciones Estatales previa celebración de convenio, cuando el Estado lo considere necesario para eficientar la Administración Tributaria.

TERCERO.- De conformidad con lo establecido en el Acuerdo emitido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes publicado en el Periódico Oficial de la Federación el 30 de octubre de 1998, por el que se fijan las características y especificaciones de las placas metálicas, calcomanías de identificación y tarjetas de circulación para los diferentes tipos de servicio que prestan los automóviles, autobuses, camiones, motocicletas y remolques matriculados en la República Mexicana, así como

la asignación de la numeración correspondiente a cada Entidad Federativa y disposiciones para su otorgamiento y control y tomando en cuenta el artículo séptimo del citado acuerdo, los contribuyentes sujetos al pago del impuesto sobre tenencia y derechos de control vehicular, cuentan con un término de 3 meses, contados a partir del 1o. de enero al 31 de marzo del año 2000, para efectuar el canje de sus placas otorgadas por esta Entidad cubriendo los derechos señalados en la presente Ley. Precisando que en el caso de las nuevas placas tendrán una vigencia de 3 años, cuyo inicio será a partir del día 1o. de enero del año 2000.

CUARTO.- Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

QUINTO.- La presente Ley, estará sujeta a la aprobación de todas las reformas, modificaciones y derogaciones que conforma el paquete fiscal para el año 2000.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los ocho días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

Diputado Presidente.

C. ROBERTO TORRES AGUIRRE.

Rúbrica.

Diputada Secretaria.

C. SILVIA ROMERO SUAREZ.

Rúbrica.

Diputada Secretaria.

C. ROSARIO MERLIN GARCIA.

Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones III y IV del Artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

El Gobernador Constitucional del Estado.

C. RENE JUAREZ CISNEROS.

Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno.

C. FLORENCIO SALAZAR ADAME.

Rúbrica.

El Secretario de Finanzas y Administración.

C. RAFAEL ACEVEDO ANDRADE.

Rúbrica: